

Ley núm. 28-11
Orgánica del
Consejo del
Poder Judicial
del 20 de enero 2011

347.013

R426L República Dominicana. [Leyes, etc.]

Ley núm. 28-11 orgánica del Consejo del Poder Judicial del 20 de enero 2011. –
Santo Domingo : Poder Judicial, 2011.
64 p.

ISBN 978-9945-8772-3-6

1. Poder Judicial - Legislación - República Dominicana 2. Administración de justicia –
Legislación - República Dominicana I. Tit.



Ley núm. 28-11, Orgánica el Consejo del Poder Judicial
G. O. 10604, de fecha 24 de enero de 2011

Publicación auspiciada por el Poder Judicial

Primera edición:
2,000 ejemplares

Diagramación y portada:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISBN: 978-9945-8772-3-6

Impreso en:
Margraf, S. A.
Santo Domingo de Guzmán, D. N., Rep. Dom.
Febrero 2011.



www.poderjudicial.gov.do

CONTENIDO

CAPÍTULO I	
OBJETO Y ALCANCE	7
CAPÍTULO II	
DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL	8
SECCIÓN I	
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....	8
SECCIÓN II	
ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS	11
SECCIÓN III	
ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.....	14
SECCIÓN IV	
DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS.....	14
CAPÍTULO III	
DE LAS REGLAS OPERATIVAS DEL CONSEJO	17
SECCIÓN I	
DE LAS REGLAS DE CONVOCATORIA DEL CONSEJO Y DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	17
SECCIÓN II	
DE LAS REGLAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL	19
CAPÍTULO IV	
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO OPERATIVO	20
SECCIÓN I	
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.....	20
SECCIÓN II	
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL	22

SECCIÓN III
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL 23

SECCIÓN IV
DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL..... 24

SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.....25

SECCIÓN VI
DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA25

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS 26

SECCIÓN I
DISPOSICIONES FINALES 26

SECCIÓN II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 26

ANEXO 29



EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley núm. 28-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los artículos 155 y 156 de la Constitución de la República establecen el Consejo del Poder Judicial, su integración, sus funciones, su reglamentación, su duración e incompatibilidades de sus miembros, y atribuyen a la ley la definición de su funcionamiento y organización.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 156 de la Constitución de la República atribuye al Consejo del Poder Judicial la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial y el nombramiento de todos los funcionarios y empleados que de éste dependan, por lo que se hace necesario establecer las disposiciones legales conducentes al cumplimiento de tales atribuciones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la creación del Consejo del Poder Judicial está inspirada en la promoción del fortalecimiento institucional del Poder Judicial y asegurar la separación entre las atribuciones jurisdiccionales

y administrativas del Poder Judicial, así como propiciar y consolidar la independencia y democratización del Poder Judicial.

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario establecer normas que regulen el proceso de selección de los miembros de este órgano, sus reglas de operación y funcionamiento, la convocatoria y celebración de sus sesiones, los criterios para la presentación de sus recomendaciones ante la Suprema Corte de Justicia para la designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial y la definición y objetivos de los órganos de apoyo operativo de este Consejo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que resulta de capital importancia establecer criterios claros y transparentes para la presentación de propuestas de designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial para garantizar la efectiva protección de los principios de la Carrera Judicial establecidos en la Constitución y en la Ley de Carrera Judicial, respetando de forma estricta el orden de prelación consignado en el Escalafón Judicial.

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario introducir modificaciones al ejercicio de las funciones disciplinarias consignadas en la Ley de Carrera Judicial y conferidas al Consejo del Poder Judicial a los fines de garantizar el respeto del derecho de defensa, al debido proceso y al plazo razonable.

VISTA: La Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República.

VISTA: Ley núm.25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial.

VISTA: Ley núm. 46-97 del 18 de febrero de 1997, que consagra la Autonomía Presupuestaria y Administrativa del Poder Legislativo y Poder Judicial.

VISTA: Ley núm. 194-04 de fecha 28 de julio de 2004, sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y establece el monto presupuestario de éstos y de los Poderes Legislativo y Judicial, que disfrutan de dicha autonomía mediante la Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- 1) Regular el funcionamiento del Consejo del Poder Judicial.
- 2) Establecer las reglas para su integración, presentación de candidaturas, el ejercicio de sus funciones administrativas y disciplinarias, para asegurar un proceso transparente y objetivo de designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial conforme a los principios de la Carrera Judicial.
- 3) Establecer las funciones principales de los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial.
- 4) Disponer los requisitos y procedimientos para la designación de sus titulares.
- 5) Garantizar la efectiva y oportuna transferencia de las atribuciones de tipo administrativo y disciplinario que

le confiere a este órgano el ordenamiento constitucional y que en base al ordenamiento jurídico adjetivo son ejercidas por la Suprema Corte de Justicia.

- 6) Redefinir la dependencia de las áreas administrativas del Poder Judicial.

Artículo 2.- Definición del Consejo. El Consejo del Poder Judicial es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana.

Artículo 3.- Atribuciones generales. En el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial conforme establece la Constitución y la presente ley. En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO II DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- Composición del Consejo. Conforme dispone el Artículo 155 de la Constitución de la República,

el Consejo del Poder Judicial está compuesto de la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá.
- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma.
- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares.
- 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares.
- 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Párrafo.- En la misma elección en que se elijan los miembros se elegirá a un sustituto para cada uno de ellos. La elección de los sustitutos se regirá por las mismas normas establecidas para los titulares. Sin embargo, ningún Juez podrá presentar su candidatura para la misma elección, como miembro titular y como sustituto.

Artículo 5.- Permanencia en funciones. Los integrantes de este Consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho Consejo y no podrán optar por un nuevo período en el Consejo.

Artículo 6.- Pérdida membresía del Consejo. La pérdida de la condición de juez por alguna de las causas establecidas en la Constitución y las leyes o la entrada en retiro obligatorio, implica la pérdida automática de la condición de miembro del Consejo del Poder Judicial. En caso de cesación anticipada como Miembro del Consejo, a causa de destitución por falta grave en el ejercicio de sus

funciones, retiro por edad, muerte, incapacidad, renuncia como jueces y otra causa que diere lugar a su cesación temporal o definitiva, ocupará su lugar el Juez elegido, de conformidad con esta ley, como sustituto.

Párrafo.- Si la sustitución no se pudiere llevar a cabo conforme a las disposiciones de este artículo, el Presidente del Consejo del Poder Judicial debe convocar el Comité Electoral para elegir el reemplazo del juez excluido por el tiempo restante del período de que se trate.

Artículo 7.- Presidencia del Consejo. Al Presidente del Consejo del Poder Judicial le corresponde de forma exclusiva:

- 1) Ser representante oficial y legal del Consejo.
- 2) Convocarlo de forma ordinaria o extraordinaria y presidir sus sesiones.
- 3) Ser su vocero oficial.
- 4) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, conforme al Sistema de Escalafón, previsto en la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, el cual será público y estará a disposición de cualquier interesado.
- 5) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo.
- 6) Tomar el juramento a los miembros electivos del Consejo del Poder Judicial.
- 7) Realizar cualquier función adicional que le delegue el Consejo.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8.- Atribuciones administrativas. En el ejercicio de sus facultades administrativas corresponde al Consejo del Poder Judicial ejercer las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta del presupuesto anual del Poder Judicial, en base a las cargas fijas y programas presentados por sus distintas dependencias, conforme las normas legales y reglamentarias correspondientes, a fin de que sea incorporado en el Presupuesto General del Estado.
- 2) Elaborar y aprobar la memoria anual de gestión del Poder Judicial.
- 3) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial.
- 4) Reglamentar el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial.
- 5) Aprobar mediante resolución la actualización anual del Escalafón Judicial propuesta por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y ordenar su publicación y difusión masiva.
- 6) Aprobar anualmente los instrumentos de evaluación de desempeño de los jueces del Poder Judicial y de los funcionarios y empleados administrativos a ser aplicados por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

- 7) Presentar a la Escuela Nacional de la Judicatura un reporte cada dos años de las necesidades estratégicas de capacitación de los jueces del Poder Judicial de conformidad con los resultados de las evaluaciones anuales de desempeño aplicadas a los mismos.
- 8) Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia propuestas de proyectos de ley para el mejoramiento de la Carrera Judicial, los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial a los fines de ser sometidos al Congreso Nacional.
- 9) Formular los programas, normas complementarias y políticas de la Carrera Judicial de conformidad con la Constitución y las leyes.
- 10) Aprobar los manuales de cargos clasificados del Poder Judicial y establecer mediante reglamento la escala de remuneraciones y viáticos de los miembros de la Carrera Judicial y de los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.
- 11) Designar, mediante concurso público de méritos, al Director General de Administración y Carrera Judicial, al Contralor General del Poder Judicial, al Inspector General del Poder Judicial, al Director y Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura y al Director General Técnico.
- 12) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de conformidad con la presente ley y el Sistema de Carrera Administrativa del Poder Judicial.
- 13) Conceder licencias remuneradas o no a los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando las mismas superen los 30 días, con excepción de las correspondientes a embarazo y postparto, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes.

- 14) Administrar el Plan de Retiro, Pensiones, Jubilaciones y de Seguridad Social del Poder Judicial, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 87-01, sobre el Sistema Nacional de Seguridad Social.
- 15) Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley.

Artículo 9.- Principios. El Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial tendrán como fundamento los principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad, constante capacitación, inamovilidad, permanencia, especialización, transparencia y publicidad.

Artículo 10.- Registro de expedientes. Para la adecuada administración y actualización del Sistema de Escalafón Judicial, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial deberá mantener un registro de expedientes individuales para los jueces del Poder Judicial, que contendrán su historia y datos personales, un informe anual de desempeño, cantidad de sentencias y autos dictados, el resultado de las evaluaciones de los estándares cualitativos de las sentencias emitidas, las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta ética en la comunidad, así como cualquier otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 11.- Prohibiciones. Los miembros del Consejo del Poder Judicial no podrán disponer ascensos y aumentos de jerarquía en provecho propio, ni alterar su propio posicionamiento en el Escalafón del Poder Judicial.

Artículo 12.- Prohibiciones de aumento. Los miembros del Consejo del Poder Judicial no podrán disponer el

aumento de su propio salario sino para un período posterior al de su ejercicio, conforme lo dispone el Artículo 140 de la Constitución.

SECCIÓN III ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 13.- Régimen Disciplinario. La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo.

SECCIÓN IV DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 14.- Comité Electoral. El Comité Electoral estará integrado por un Presidente y tres miembros, designados por el Consejo. El Presidente será un Juez de la Suprema Corte de Justicia. El Primer Miembro será un Juez de una de las Cortes de Apelación o tribunales equivalentes. El Segundo Miembro será un Juez de Juzgado de Primera Instancia o tribunales equivalentes. El Tercer Miembro será un Juez de Paz o Juez de un tribunal equivalente.

Párrafo I.- Cuando el Presidente o uno de los miembros faltare, el Consejo, con sujeción a lo que se dispone en la parte capital de este artículo, designará un sustituto.

Párrafo II.- Durante el plazo comprendido entre la publicación de la convocatoria de las elecciones y la proclamación de los resultados, los miembros del Comité Electoral no podrán ser trasladados con carácter forzoso, ni separados o suspendidos en los cargos que les atribuyan

aquella condición, sino en razón de sentencia penal que imponga, con carácter principal o accesorio, la pena de inhabilitación o la de suspensión para cargos públicos.

Párrafo III.- La efectividad de cualquier cambio de destino, debido a causas diferentes de las mencionadas en el párrafo anterior, será pospuesta hasta el término del proceso electoral.

Artículo 15.- Decisiones. Las decisiones del Comité Electoral se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Párrafo.- Las decisiones del Comité Electoral son recurribles en reconsideración ante el mismo y jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial. En cualquier caso, el plazo será de cinco días, contados a partir de la notificación de la decisión objeto del recurso.

Artículo 16.- Funciones. El Comité Electoral dirige, organiza y fiscaliza el proceso eleccionario en el cual de manera simultánea, cada categoría de la judicatura, en asamblea de pares, elegirá a los postulantes de su categoría, en votación personal y secreta.

Artículo 17.- Equivalencias. A los fines de lo dispuesto por el Artículo 155 de la Constitución de la República y por el Artículo 3 de la presente ley, se aplica el siguiente criterio para la determinación de los equivalentes:

- 1) Equivalente a Juez de Paz Ordinario:
 - a) Juez de Paz Especial de Tránsito.
 - b) Juez de Paz para Asuntos Municipales.
- 2) Equivalente a Juez de Primera Instancia:
 - a) Juez de Tierras de Jurisdicción Original.
 - b) Juez del Juzgado de Trabajo.

- c) Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - d) Juez de la Instrucción.
 - e) Juez de Ejecución de la Pena.
 - f) Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.
- 3) Equivalente a Juez de Corte de Apelación:
- a) Juez del Tribunal Superior de Tierras.
 - b) Juez de la Corte de Trabajo.
 - c) Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - d) Juez del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo: La Ley podrá establecer otras coincidencias.

Artículo 18.- Convocatoria de las asambleas. El Comité Electoral emitirá una Convocatoria a Asambleas, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en el portal de Internet del Poder Judicial, en la cual fijará la fecha de la asamblea y el plazo para la inscripción de candidaturas, que no será nunca mayor de veinte días.

Artículo 19.- Presentación de propuestas. La propuesta de candidatura incluirá el nombre del candidato, la posición que ocupa, su código y un documento de no más de tres páginas en el que el candidato señale sus propuestas institucionales.

Artículo 20.- Recepción de las propuestas y publicación. Las propuestas de candidaturas se depositarán ante la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, que las tramitará al Comité Electoral.

Párrafo I.- La lista de candidatos y sus respectivas propuestas serán publicadas en el portal de Internet del Poder Judicial.

Párrafo II.- Antes de publicar la lista el Comité Electoral comprobará si las candidaturas presentadas no están inhabilitadas de conformidad con el Párrafo I del Artículo 155 de la Constitución de la República.

Artículo 21.- Centros regionales de votación. El Comité Electoral podrá establecer centros regionales de votación con el objetivo de facilitar el sufragio de la mayor cantidad de jueces del Poder Judicial.

Artículo 22.- Prohibiciones. Queda prohibido utilizar tiempo de trabajo y recursos institucionales para realizar campaña a favor de un aspirante al Consejo del Poder Judicial.

Párrafo.- En las asambleas celebradas para la elección de cada categoría, participarán exclusivamente los jueces que formen parte del grado jurisdiccional correspondiente, quedando prohibida toda injerencia que tienda a alterar la libre expresión de la voluntad de los jueces.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS OPERATIVAS DEL CONSEJO

SECCIÓN I DE LAS REGLAS DE CONVOCATORIA DEL CONSEJO Y DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 23.- Convocatoria del Consejo. El Consejo del Poder Judicial se reunirá de forma ordinaria con la periodicidad determinada en su reglamento a convocatoria de su Presidente y de manera extraordinaria previa convocatoria de éste o tres de sus miembros.

Artículo 24.- Quórum de las sesiones. El Consejo del Poder Judicial podrá sesionar válidamente con la presencia

de tres de sus miembros, en cuyo caso deberá adoptar sus decisiones por unanimidad.

Párrafo I. Las reuniones del Consejo del Poder Judicial serán dirigidas por su Presidente. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Juez de la Suprema Corte de Justicia que formare parte del órgano.

Párrafo II. En ausencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de quien le sustituyere, de acuerdo a esta ley, ocupará la Presidencia del Consejo, el miembro de mayor jerarquía.

Artículo 25.- Agenda de las sesiones. Las convocatorias de las sesiones del Consejo del Poder Judicial se harán acompañar de una agenda elaborada por el Presidente con las propuestas presentadas por el Secretario General del Consejo del Poder Judicial y los demás miembros. Los puntos de la agenda deberán ser incluidos respetando el orden cronológico de recepción y la prioridad del asunto en cuestión.

Artículo 26.- Plazo para la distribución de la agenda. La agenda y los documentos que la acompañen deberán ser distribuidos entre los miembros del Consejo, con suficiente antelación para su adecuada edificación de conformidad con lo dispuesto mediante reglamento.

Artículo 27.- Publicidad de la agenda. La agenda del Consejo del Poder Judicial será puesta a disposición del público y su contenido deberá ser publicado en el portal web del Poder Judicial, con no menos de tres horas de diferencia a su distribución entre los miembros.

SECCIÓN II

DE LAS REGLAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 28.- Reglas para la designación, ascenso y jerarquización de jueces. Los jueces del Poder Judicial serán designados, ascendidos y jerarquizados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta del Consejo del Poder Judicial conforme a las siguientes normas:

- 1) Las propuestas de ascenso y jerarquización presentadas por el Consejo del Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia se ajustarán de forma estricta al orden consignado en el Escalafón del Poder Judicial.
- 2) Las propuestas de ascensos o aumentos de jerarquía serán publicadas por el Consejo del Poder Judicial y notificadas al juez propuesto.
- 3) En caso de que existan jueces con idéntica puntuación el Consejo del Poder Judicial debe motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de aplicación de los sistemas de Escalafón Judicial y provisión de cargos.
- 4) La Suprema Corte de Justicia deberá decidir sobre la propuesta presentada en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la propuesta.
- 5) Transcurrido el plazo indicado sin que se haya producido una decisión de la Suprema Corte de Justicia la propuesta se considerará aceptada.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE APOYO OPERATIVO

Artículo 29.- Órganos de Apoyo Operativo del Consejo. El Consejo del Poder Judicial tendrá como órganos de apoyo operativo para el adecuado ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las siguientes dependencias:

- 1) La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial.
- 2) La Dirección General de Administración y Carrera Judicial.
- 3) La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial.
- 4) La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial.
- 5) La Dirección General Técnica.
- 6) La Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo.- El Consejo podrá crear mediante reglamento aquellas dependencias que sean necesarias para el mejor funcionamiento del servicio de justicia.

SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 30.- Secretario General del Consejo del Poder Judicial. El Secretario General del Consejo del Poder Judicial será nombrado y removido libremente por el Consejo. Para ser Secretario General del Consejo del Poder Judicial se requiere ser dominicano de nacimiento y origen, tener más de treinta (30) años de edad, ser profesional del derecho o licenciado en Administración de Empresas, con más de ocho años de experiencia profesional y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 31.- Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario General del Consejo del Poder Judicial:

- 1) Asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.
- 2) Asegurar la gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, así como coordinar y servir de enlace entre los restantes órganos administrativos y el Consejo.
- 3) Recibir de la Dirección General de la Carrera Judicial las informaciones relativas al desarrollo de dicha carrera y tramitarlas al Consejo del Poder Judicial.
- 4) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, salvo cuando el Consejo sesione a requerimiento de por lo menos tres (3) de sus miembros, como indica el Artículo 29 de esta Ley, en cuyo caso el orden del día será establecido de manera excepcional por los convocantes.
- 5) Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
- 6) Tramitar los expedientes relativos a los ascensos de los jueces y demás servidores del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a los órganos de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- 7) Conservar y archivar las correspondencias y los documentos del Consejo.
- 8) Expedir copias certificadas de los documentos de carácter público bajo su responsabilidad, a solicitud de la parte interesada.
- 9) Desempeñar cualquiera otra función o realizar cualquier acto que le sea asignado por el Consejo.

Artículo 32.- Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento de estas dependencias serán establecidos mediante los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo del Poder Judicial.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL

Artículo 33.- Ámbito. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial encargado de la gestión y ejecución de las políticas y medidas presupuestarias, financieras, administrativas, del Sistema de Carrera Judicial, del Sistema de Carrera Judicial Administrativa y de los recursos humanos en sentido general.

Artículo 34.- Designación del Director. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial estará a cargo de un Director designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 35.- Requisitos. Para ser Director General de Administración y Carrera Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho, economía o administración, con estudios de postgrado.
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años.
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

Artículo 36.- Funciones. Las funciones específicas del Director General de la Carrera Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 37.- Ámbito. La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del manejo, uso e inversión de los recursos del Poder Judicial y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las dependencias bajo su ámbito, de conformidad con reglamento correspondiente.

Artículo 38.- Designación del Contralor o Contralora General. La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial estará a cargo de un Contralor o Contralora General designada por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 39.- Requisitos. Para ser Contralor General del Consejo del Poder Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser contador público autorizado.
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco años.
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia, del Procurador General de la República o de los directores de los diferentes departamentos o dependencias del Poder Judicial.

Artículo 40.- Reglamentación. Las funciones específicas de la Contraloría del Consejo del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

SECCIÓN IV DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 41.- Ámbito. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo investigativo y de vigilancia del Consejo del Poder Judicial encargado de recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, contribuir al mejoramiento de su gestión y realizar las medidas de instrucción en ocasión de las denuncias presentadas ante el Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades de otros órganos del Estado.

Artículo 42.- Designación del inspector general. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial estará a cargo de un inspector general designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 43.- Requisitos. Para ser Inspector General del Consejo del Poder Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.

- 2) Ser doctor o licenciado en derecho.
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco años.
- 4) Haber desempeñado funciones de investigación forense en el ámbito público o privado que lo hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

Artículo 44.- Reglamentación. Las funciones específicas de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

SECCIÓN V DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA

Artículo 45.- Ámbito. Las funciones específicas de la Dirección General Técnica serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

SECCIÓN VI DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

Artículo 46.- Ámbito. La Escuela Nacional de la Judicatura se regirá por las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley de Carrera Judicial.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- Transferencia de funciones. Se transfieren al Consejo del Poder Judicial las funciones conferidas por la Ley de Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia respecto de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 48.- Derogatoria. La presente ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

SECCIÓN II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero: El Consejo del Poder Judicial deberá aprobar las reglamentaciones indicadas en la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su publicación.

Transitorio Segundo: El Consejo del Poder Judicial deberá convocar a concurso público para la selección de los funcionarios indicados en la presente ley dentro de los cinco meses a partir de su promulgación.

Transitorio Tercero: El Consejo del Poder Judicial tomará las medidas administrativas correspondientes a los fines de transformar de manera inmediata la actual Dirección General de Administración y Carrera Judicial, el Departamento de Auditoría y la Inspectoría Judicial en los órganos indicados en la presente ley.

Transitorio Cuarto: Los miembros del Consejo del Poder Judicial deberán ser elegidos dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de la presente ley.

Transitorio Quinto: Para la selección de los primeros miembros del Consejo del Poder Judicial los plazos indicados en la presente ley para la Convocatoria a Asambleas, la presentación de candidaturas y la celebración de las asambleas de pares, quedan reducidos a la mitad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez; años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes

Secretaria

René Polanco Vidal

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera **Juan Olando Mercedes Sena**

Secretario

Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

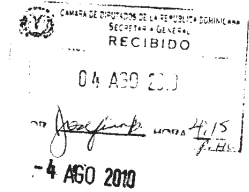
LEONEL FERNÁNDEZ

ANEXO

Para una mejor comprensión de esta ley anexamos las observaciones realizadas por el Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández a la ley aprobada por el Congreso Nacional el 27 de julio de 2010 y las cuales fueron acogidas en su totalidad, resultando la Ley núm. 28-11.



Leonel Fernández
 Presidente de la República Dominicana



Núm. 7999

Señor
Julio César Valentín Jiminián
 Presidente de la Cámara de Diputados
 Su despacho.

Distinguído señor Presidente:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 102 de la Constitución de la República, me permito **devolver** a esa Honorable Cámara de Diputados, la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, aprobada por ese órgano legislativo el 26 de julio de 2010 y remitida a nuestro Despacho el 27 de julio del mismo año, (Ley Aprobada), **con nuestras observaciones** sobre los considerandos y artículos que más adelante se indican, por las razones expuestas en cada caso.

En el marco de la reforma constitucional que culminó el 26 de enero de este año, con la proclamación de la Constitución vigente, el Consejo del Poder Judicial se instituyó como un instrumento fundamental para la democratización del Poder Judicial y su consolidación como servicio público para los ciudadanos.

La estructura del Consejo del Poder Judicial ha sido concebida por la Constitución como de naturaleza exclusivamente del dominio y de la competencia de los magistrados del orden judicial, sin participación ni posibles interferencias de otros órganos, con funciones y responsabilidades propias.

Hemos podido comprobar que varias disposiciones de la Ley Aprobada no se corresponden con las características del Consejo del Poder Judicial como órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, cuya creación estuvo inspirada en promover el fortalecimiento institucional de este Poder, asegurar la separación entre sus atribuciones jurisdiccionales y administrativas y consolidar su independencia y democratización.

Las observaciones que formulamos al texto aprobado por los señores legisladores procuran preservar la letra y el espíritu de la Constitución y lograr una unidad de propósitos y de criterios que redunde en beneficio de la institucionalidad democrática.

cf. Margueta Rivera
 04-08-2010
 3:17 PM



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

- 4 AÑO 2011

A continuación planteamos nuestras observaciones y sus respectivas razones:

(1) El Séptimo Considerando de la Ley Aprobada reza de la manera siguiente:

“CONSIDERANDO SÉPTIMO: *Que se hace necesario el fortalecimiento y ampliación de las funciones de contraloría interna del Poder Judicial y de la inspectoría judicial a los fines de garantizar mayores niveles de fiscalización interna tanto en el ámbito de la administración de los recursos públicos administrados por el Poder Judicial, en el ejercicio de su autonomía presupuestaria y financiera, y de la gestión transparente de los asuntos jurisdiccionales puestos a cargo de los jueces del Poder Judicial*”.

Proponemos que el texto de este considerando sea eliminado, en razón de que atenta contra el principio de independencia del Juez, en tanto le atribuye a la inspectoría judicial y al contralor del Consejo, poderes de fiscalización y control en los asuntos jurisdiccionales puestos a cargo de los jueces del Poder Judicial.

(2) Todos los artículos de la Ley Aprobada están titulados, excepto el Artículo 3, que reza así:

“**Artículo 3.** *En el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial conforme establece la Constitución y la Ley Aprobada. En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial*”.

Proponemos que, para asegurar la uniformidad de todo el texto de la Ley Aprobada, preceda a este artículo el título “**Atribuciones Generales**”.

(3) El Artículo 6 de la Ley Aprobada, prevé que en caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro del Consejo del Poder Judicial ocupará su lugar el juez elegido como sustituto de conformidad con dicha Ley. No obstante, la Ley Aprobada no establece el mecanismo de elección de los jueces sustitutos de los miembros titulares del Consejo. Por esta razón, proponemos agregar un párrafo al Artículo 4, de dicha Ley, con el texto siguiente:



Leonel Fernández
 Presidente de la República Dominicana

7359

- 4 AGO 2013

“Párrafo: En la misma elección en que se elijan los miembros se elegirá a un sustituto para cada uno de ellos. La elección de los sustitutos se registrará por las mismas normas establecidas para los titulares. Sin embargo, ningún juez podrá presentar su candidatura para la misma elección, como miembro titular y como sustituto”.

(4) El Párrafo del Artículo 6 de la Ley Aprobada establece lo siguiente:

“Párrafo. En estos casos el Presidente de la Suprema Corte de Justicia deberá convocar el Comité Electoral para elegir su reemplazo por el tiempo restante del periodo de que se trate”.

Esta disposición entraría en contradicción con la parte capital del **Artículo 6 de la Ley Aprobada**, por la razón de que, conforme al Párrafo que hemos propuesto agregar al Artículo 4 de dicha Ley, existirá un juez elegido como sustituto, el cual reemplazará al miembro excluido y permanecerá en funciones el tiempo restante del período de que se trate.

Por esta razón **proponemos** que dicho párrafo tenga la siguiente redacción:

“Párrafo: Si la sustitución no se pudiere llevar a cabo conforme a las disposiciones de este artículo, el Presidente del Consejo del Poder Judicial deberá convocar el Comité Electoral para elegir el reemplazo del juez excluido por el tiempo restante del periodo de que se trate”.

(5) El Artículo 7 de la Ley Aprobada atribuye al Presidente de la Suprema Corte de Justicia las funciones que corresponden al Presidente del Consejo del Poder Judicial, por lo que convendría modificar el encabezado de dicho Artículo, a los fines de distinguir las funciones que ejerce este funcionario como Presidente la Suprema Corte de Justicia, de las funciones que ejerce como Presidente del Consejo del Poder Judicial. En tal sentido, Proponemos que la parte capital del Artículo 7 de la Ley Aprobada tenga el texto siguiente:

“Artículo 7. Al presidente del Consejo del Poder Judicial le corresponden de forma exclusiva...”.

El mismo Artículo 7 de la Ley Aprobada, en su Numeral 4), atribuye al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Presidente del Consejo del Poder Judicial, la facultad de *“autorizar con su firma los acuerdos y decisiones del Consejo”*.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

7859

- 4 A60 2019

Esta disposición se contrapone con la naturaleza del Consejo del Poder Judicial, en calidad de órgano colegiado y que, como tal, las actas de sus reuniones deben ser firmadas por los miembros deliberantes en la sesión de que se trate y bajo esas condiciones, los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo son ejecutorios de pleno derecho.

Proponemos que, por estas razones expuestas, sea eliminado el Numeral 4, del Artículo 7, de la Ley Aprobada.

(6) El precitado Artículo 7 de la Ley Aprobada, en su Numeral 5, confiere al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de “presentar la propuesta de Presupuesto Anual del Poder Judicial a la aprobación del Consejo”.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 156, Numeral 2, de la Constitución de la República, es una facultad exclusiva del Consejo del Poder Judicial “*la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial*”.

Además, esta disposición resulta contraria a lo establecido por el Numeral 2, del Artículo 8, de la Ley Aprobada, que otorga al Consejo del Poder Judicial, la facultad de “*elaborar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta anual de presupuesto del Poder Judicial en base a las cargas fijas y programas presentados sus distintas dependencias, conforme las normas legales y reglamentarias correspondientes*”.

Proponemos que este texto sea eliminado de la Ley Aprobada, y que la facultad de *elaborar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta del presupuesto anual del Poder Judicial, se mantenga atribuida al Consejo del Poder Judicial, en la forma que se establece en nuestra siguiente propuesta.*

(7) Los Numerales (1) y (2), del Artículo 8 de la Ley Aprobada, disponen lo siguiente:

“1) Aprobar, a propuesta de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos de la administración de justicia que servirán de base para el Anteproyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial a ser incorporado en la Ley de Gastos Públicos e Ingresos de la Nación;



Leonel Fernández
 Presidente de la República Dominicana

7059

4 AÑO 2013

2) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta anual de presupuesto del Poder Judicial en base a las cargas fijas y programas presentados por sus distintas dependencias, conforme las normas legales y reglamentarias correspondientes”;

Proponemos que, cónsonos con lo expresado en la anterior observación, estos numerales sean sustituidos por el siguiente:

“1) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta del presupuesto anual del Poder Judicial, en base a las cargas fijas y programas presentados por sus distintas dependencias, conforme las normas legales y reglamentarias correspondientes, a fin de que sea incorporado en el Presupuesto General del Estado.”

(8) El precitado Artículo 8 de la Ley Aprobada, en su Numeral 4, establece, entre las funciones del Consejo del Poder Judicial, la siguiente:

“4) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial”.

Atendiendo a que los Títulos III, IV, V y VI, de la Ley No. 327-98, de Carrera Judicial, regulan todo lo relativo al escalafón judicial, a los ascensos y evaluación de los miembros del Poder Judicial, y con el objetivo de evitar dualidades, incompatibilidades o inexactitudes en estos aspectos, **proponemos** que el Numeral 4, del Artículo 7 de la Ley Aprobada, disponga como sigue:

“4) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, conforme al Sistema de Escalafón, previsto en la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, el cual será público y estará a disposición de cualquier interesado”.

(9) El Numeral 12, del Artículo 8 de la Ley Aprobada, atribuye al Consejo del Poder Judicial, la facultad de “designar, mediante concurso público de méritos, al Director General de Administración y Carrera Judicial, al Contralor General del Poder Judicial, al Inspector General del Poder Judicial”

La Ley de Carrera Judicial No. 327-98, antes citada, prevé en el Párrafo VI, del Artículo 70, la función de Sub-Director de la Escuela Nacional de la Judicatura. Si dicha Ley no es derogada, la figura del Sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura, subsiste. En



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

17889

-4 AGO 2010

consecuencia, habría que incluir, entre las facultades del Consejo, la de designar a este funcionario. Así mismo, existe también, como órgano del Poder Judicial, la Dirección General Técnica. Igualmente debería otorgársele al Consejo la designación del Director General Técnico. En consecuencia, **Proponemos** que dicho numeral rece de la manera siguiente:

“12) Designar, mediante concurso público de méritos, al Director General de Administración y Carrera Judicial, al Contralor General del Poder Judicial, al Inspector General del Poder Judicial, al Director y Sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura y al Director General Técnico.”

(10) El párrafo del Artículo 16, relativo a las recusaciones de los miembros del Consejo del Poder Judicial cuando actúan en ejercicio de las funciones disciplinarias, dispone lo siguiente:

“Párrafo.- El miembro recusado del Consejo recusado en base al párrafo anterior, será sustituido en la sustanciación del expediente de forma aleatoria por otro juez de igual jerarquía y que ejerza sus funciones jurisdiccionales en un departamento judicial distinto al del juez sometido a procedimiento disciplinario”.

Esta redacción da a entender que la recusación opera, de forma automática. No se establece, como ocurre en los procedimientos ordinarios de recusación, una fase previa de admisión

Proponemos, por las razones precedentemente expuestas, que el Párrafo del Artículo 16 de la Ley Aprobada tenga la siguiente redacción:

“Párrafo.- Admitida la recusación, el miembro recusado del Consejo, conforme a lo dispuesto en este Artículo, será sustituido en la sustanciación del expediente, excepcionalmente, por su juez sustituto.

(11) La Sección III de la Ley Aprobada, que comprende los Artículos del 13 al 20, ambos inclusive, establece las atribuciones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial y todo lo relativo a su aplicación. En razón de que la Ley 327-98, de Carrera Judicial, dedica dos (2) capítulos a estos aspectos, **proponemos que en dicha Sección, se mantenga el Artículo 13 y se eliminen los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19.**

Asimismo, **proponemos** la eliminación del Artículo 20, en razón de que el régimen del juicio político de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia está previsto en el Artículo 83 de la Constitución de la República.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

- 4 AGO 2019

(12) El Artículo 21 de la Ley Aprobada dispone que el Comité Electoral del Consejo del Poder Judicial estará integrado por: 1) Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 2) Un miembro de la Suprema Corte de Justicia sin aspiraciones a ser miembro; 3) el Director de la Escuela Nacional de la Judicatura; y Dirección General de Administración y Carrera Judicial que fungirá como secretaria.

Por los principios de unidad e independencia, que son los pilares sobre los cuales descansa el Consejo del Poder Judicial, la Comisión Electoral debe estar integrada por jueces solamente. El objetivo de la creación del Consejo del Poder Judicial es la democratización del Poder Judicial y que sean los propios jueces quienes resuelvan, por medio de este órgano colegiado, a través de los representantes elegidos por ellos mismos, todo lo relativo a la función judicial.

Proponemos, que para preservar estos preceptos, el Artículo 21 de la Ley Aprobada tenga la siguiente redacción:

“Artículo 21. Comité Electoral El Comité Electoral estará integrado por un Presidente y tres miembros, designados por el Consejo. El Presidente será un Juez de la Suprema Corte de Justicia. El Primer Miembro será un Juez de una de las Cortes de Apelación o tribunales equivalentes. El Segundo Miembro será un Juez de Juzgado de Primera Instancia o tribunales equivalentes. El Tercer Miembro será un Juez de Paz o Juez de un tribunal equivalente.

Párrafo I: Cuando el presidente o uno de los miembros faltare, el Consejo, con sujeción a lo que se dispone en la parte capital de este artículo, designará un sustituto.

Párrafo II. Durante el plazo comprendido entre la publicación de la convocatoria de las elecciones y la proclamación de los resultados, los miembros del Comité Electoral no podrán ser trasladados con carácter forzoso, ni separados o suspendidos en los cargos que les atribuyan aquella condición, sino en razón de sentencia penal que imponga, con carácter principal o accesorio, la pena de inhabilitación o la de suspensión para cargos públicos.

“Párrafo III: La efectividad de cualquier cambio de destino, debido a causas diferentes de las mencionadas en el párrafo anterior, será pospuesta hasta el término del proceso electoral”.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

- 4 AGO 2011

7399

(13) En razón de que el número de integrantes del Comité Electoral es par, a fin de evitar situaciones de estancamiento, **proponemos** que en el Capítulo IV de la Ley Aprobada, se agregue el Artículo siguiente:

"Artículo __. Las decisiones del Comité Electoral se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Párrafo. Las decisiones del Comité Electoral son recurribles en reconsideración ante el mismo y jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial. En cualquier caso, el plazo será de cinco días, contados a partir de la notificación de la decisión objeto del recurso".

(14) Con la finalidad de asegurar el libre ejercicio del voto de los jueces participantes en las asambleas electorales previstas en esta sección, **proponemos** agregar el texto siguiente como párrafo del Artículo 28 de la Ley Aprobada:

"Párrafo. En las asambleas celebradas para la elección de cada categoría, participarán exclusivamente los jueces que formen parte del grado jurisdiccional correspondiente, quedando prohibida toda ingerencia que tienda a alterar la libre expresión de la voluntad de los jueces".

(15) El Párrafo del Artículo 29 de la Ley Aprobada, dispone lo siguiente:

"Párrafo. El tiempo de diferencia entre las sesiones del Consejo no podrá ser mayor de diez días, salvo circunstancias excepcionales expresamente determinadas en su reglamento."

Proponemos la eliminación del Párrafo del Artículo 29, de la Ley Aprobada, en razón de que el Consejo es un órgano permanente que puede sesionar cuantas veces sea necesario, incluso sin necesidad de convocatoria cuando todos sus miembros están presentes, circunstancia ésta que sucederá con frecuencia, ya que los miembros del Consejo del Poder Judicial, exceptuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mientras sean miembros del Consejo, cesan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

(16) El texto del Artículo 30 de la Ley Aprobada reza así:

"Artículo 30. Quórum de las sesiones. El Consejo del Poder Judicial podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, en cuyo caso deberá adoptar sus decisiones por unanimidad, no pudiendo estar nunca ausente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia".



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

7359

- 4 AGO 2013

Esta disposición está reñida con la naturaleza del Consejo del Poder Judicial, como órgano colegiado, tomando en cuenta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene obligaciones propias de su cargo. En tal sentido, resultaría improcedente paralizar las labores del Consejo por la ausencia de uno de sus miembros.

Proponemos, por las razones expuestas, que el Artículo 30 de la Ley Aprobada tenga la siguiente redacción:

"Artículo 30. Quórum de las sesiones. El Consejo del Poder Judicial podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, en cuyo caso deberá adoptar sus decisiones por unanimidad.

Párrafo I: Las reuniones del Consejo del Poder Judicial serán dirigidas por su Presidente. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Juez de la Suprema Corte de Justicia que formare parte del órgano.

Párrafo II: En ausencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de quien le sustituyere, de acuerdo a esta Ley, ocupará la Presidencia del Consejo, el miembro de mayor jerarquía."

(17) El Artículo 35 de la Ley Aprobada limita los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial a tres (3), no obstante existir otros órganos. Por cuya razón resulta necesario agregar los órganos faltantes, que son la Dirección General Técnica y la Escuela Nacional de la Judicatura. En tal sentido, proponemos que el Artículo 35 de la Ley Aprobada tenga la siguiente redacción:

"Artículo 35. Órganos de Apoyo Operativo del Consejo. El Consejo del Poder Judicial tendrá como órganos de apoyo operativo para el adecuado ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las siguientes dependencias:

- 1) La Dirección General de Administración y Carrera Judicial;*
- 2) La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial;*
- 3) La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial;*
- 4) La Dirección General Técnica, y*
- 5) La Escuela Nacional de la Judicatura.*

Párrafo.-El Consejo podrá crear mediante reglamento aquellas dependencias que sean necesarias para el mejor funcionamiento del servicio de justicia."



Leonel Fernández
 Presidente de la República Dominicana

7839

- 4 AGO 2011

(18) El Numeral 1, del Artículo 40, de la Ley Aprobada, asigna las funciones del Secretario del Consejo del Poder Judicial al Director de la Carrera Judicial.

Proponemos que el Numeral 1, del Artículo 40, de la Ley Aprobada, sea eliminado, en razón de que, el Consejo del Poder Judicial debe tener un Secretario elegido por sus miembros que no ejerza otra función dentro del Poder Judicial. Además, asignarle las funciones de Secretario del Consejo del Poder Judicial al Director de la Carrera Judicial es recargar sus funciones, con lo cual podría crearse una situación de inoperatividad del Consejo del Poder Judicial, ya que en tanto órgano permanente necesita de un Secretario con carácter permanente en su sede.

En este sentido, también **proponemos** adicionar los siguientes artículos, respecto de la figura del Secretario del Consejo del Poder Judicial.

“Artículo ____. *Secretario General del Consejo del Poder Judicial. El Secretario General del Consejo del Poder Judicial será nombrado y removido libremente por el Consejo. Para ser Secretario General del Consejo del Poder Judicial se requiere ser dominicano de nacimiento y origen, tener más de treinta (30) años de edad, ser profesional del derecho o licenciado en Administración de Empresas, con más de ocho años de experiencia profesional y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

Artículo ____. *Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario General del Consejo del Poder Judicial:*

- 1. Asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.*
- 2. Asegurar la gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo; así como, coordinar y servir de enlace entre los restantes órganos administrativos y el Consejo.*
- 3. Recibir de la Dirección General de la Carrera Judicial las informaciones relativas al desarrollo de dicha carrera y tramitarlas al Consejo del Poder Judicial.*
- 4. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, salvo cuando el Consejo sesione a requerimiento de por lo menos tres (3) de sus miembros, como indica el Artículo 29 de esta Ley, en cuyo caso el orden del día será establecido de manera excepcional por los convocantes.*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana


- 4 AGO 2013

7834

5. *Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo.*
6. *Tramitar los expedientes relativos a los ascensos de los jueces y demás servidores del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a los órganos de la Escuela Nacional de la Judicatura.*
7. *Conservar y archivar las correspondencias y los documentos del Consejo.*
8. *Expedir copias certificadas de los documentos de carácter público bajo su responsabilidad, a solicitud de la parte interesada.*
9. *Desempeñar cualquiera otra función o realizar cualquier acto que le sea asignado por el Consejo."*

Espero, señor Presidente de la Cámara de Diputados, que estas observaciones sean examinadas, analizadas y aprobadas, si lo tienen a bien los señores legisladores, a fin de agilizar el proceso de adecuación de nuestra normativa jurídica y nuestras instituciones a la Ley Sustantiva del Estado.

Dios, Patria y Libertad,


Leonel Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
O
PRESIDENCIA

"AÑO DE LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA NACIONAL"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

26 JUL 2010

000312

Doctor
Leonel Fernández Reyna
Presidente Constitucional de la República
Su despacho.

Vía : **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo**

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted, para los fines dispuestos en el artículo 99 de la Constitución de la República, el proyecto de ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión del 26 de julio de 2010.

El Senado de la República lo había aprobado el 21 de julio de 2010.

Atentamente


Julio César Valentín Jiminián
Presidente.

JCVJ
RCJCM



(4085)

Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo		
Recibido por:	<i>Carolina Tejedor</i>	
Entregado por:	<i>Patricio Suezok H.</i>	
Hora:	<i>9-50 A.M.</i>	
Día	Mes	Año
<i>27</i>	<i>7</i>	<i>2010</i>



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los Artículos 155 y 156 de la Constitución de la República establecen el Consejo del Poder Judicial, su integración, sus funciones, su reglamentación, su duración e incompatibilidades de sus miembros, y atribuyen a la ley la definición de su funcionamiento y organización:

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 156 de la Constitución de la República atribuye al Consejo del Poder Judicial la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial y el nombramiento de todos los funcionarios y empleados que de éste dependan, por lo que se hace necesario establecer las disposiciones legales conducentes al cumplimiento de tales atribuciones:

CONSIDERANDO TERCERO: Que la creación del Consejo del Poder Judicial está inspirada en la promoción del fortalecimiento institucional del Poder Judicial y asegurar la separación entre las atribuciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, así como propiciar y consolidar la independencia y democratización del Poder Judicial:

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario establecer normas que regulen el proceso de selección de los miembros de este órgano, sus reglas de operación y funcionamiento, la convocatoria y celebración de sus sesiones, los criterios para la presentación de sus recomendaciones ante la Suprema Corte de Justicia para la designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial y la definición y objetivos de los órganos de apoyo operativo de este Consejo:

CONSIDERANDO QUINTO: Que resulta de capital importancia establecer criterios claros y transparentes para la presentación de propuestas de designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial para garantizar la efectiva protección de los principios de la Carrera Judicial establecidos en la Constitución y en la Ley de Carrera Judicial, respetando de forma estricta el orden de prelación consignado en el Escalafón Judicial:

ASC

SA

*TC.
C.
R.*

RJ

CS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 2

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario introducir modificaciones al ejercicio de las funciones disciplinarias consignadas en la Ley de Carrera Judicial y conferidas al Consejo del Poder Judicial a los fines de garantizar el respeto del derecho de defensa, al debido proceso y al plazo razonable;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que se hace necesario el fortalecimiento y ampliación de las funciones de contraloría interna del Poder Judicial y de la inspectoria judicial a los fines de garantizar mayores niveles de fiscalización interna tanto en el ámbito de la administración de los recursos públicos administrados por el Poder Judicial, en el ejercicio de su autonomía presupuestaria y financiera, y de la gestión transparente de los asuntos jurisdiccionales puestos a cargo de los jueces del Poder Judicial;

VISTA: La Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República.

VISTA: Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

VISTA: Ley No. 46-97 del 18 de febrero de 1997, que consagra la autonomía presupuestaria administrativa del Poder Legislativo y Poder Judicial.

VISTA: Ley No. 194-04 de fecha 28 de julio de 2004, sobre autonomía presupuestaria y administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y establece el monto presupuestario de estos y de los Poderes Legislativos y Judicial, que disfrutaron de dicha autonomía mediante la Ley No. 46-97, del 18 de febrero de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

ABC

AN

CC
R
RA

[Handwritten signatures]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 3

- 1) Regular el funcionamiento del Consejo del Poder Judicial.
- 2) Establecer las reglas para su integración presentación de candidaturas el ejercicio de sus funciones administrativas y disciplinarias, para asegurar un proceso transparente y objetivo de designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial conforme a los principios de la Carrera Judicial.
- 3) Establecer las funciones principales de los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial.
- 4) Disponer los requisitos y procedimientos para la designación de sus titulares.
- 5) Garantizar la efectiva y oportuna transferencia de las atribuciones de tipo administrativo y disciplinario que le confiere a este órgano el ordenamiento constitucional y que en base al ordenamiento jurídico adjetivo son ejercidas por la Suprema Corte de Justicia;
- 6) Redefinir la dependencia de las áreas administrativas del Poder Judicial.

Artículo 2. Definición del Consejo. El Consejo del Poder Judicial es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana.

Artículo 3. En el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial conforme establece la Constitución y la presente ley. En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CG

fu

AG

E. U. R.

RA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 4

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. Composición del Consejo. Conforme dispone el artículo 155 de la Constitución de la República, el Consejo del Poder Judicial está compuesto de la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;
- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;
- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;
- 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;
- 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Artículo 5. Permanencia en Funciones. Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho Consejo y no podrán optar por un nuevo periodo en el Consejo.

Artículo 6. Pérdida Membresía del Consejo. La pérdida de la condición de juez por alguna de las causas establecidas en la Constitución y las leyes o la entrada en retiro obligatorio, implica la pérdida automática de la condición de miembro del Consejo del Poder Judicial. En caso de cesación anticipada como Miembro del Consejo, a causa de destitución por falta grave en el ejercicio de sus funciones, retiro por edad, muerte, incapacidad, renuncia como jueces y otra causa que diere lugar a su cesación temporal o definitiva, ocupará su lugar el Juez elegido, de conformidad con esta ley, como sustituto.

EN

EL
C.
G.
R.

PA

BC

PA

PA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 5

Párrafo. En estos casos el Presidente de la Suprema Corte de Justicia deberá conformar el Comité Electoral para elegir su reemplazo por el tiempo restante del período de que se trate.

Artículo 7. Presidencia del Consejo. Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le corresponde de forma exclusiva:

- 1) Ser representante oficial y legal del Consejo;
- 2) Convocarlo de forma ordinaria o extraordinaria y presidir sus sesiones;
- 3) Ser su vocero oficial;
- 4) Autorizar con su firma los acuerdos y decisiones del Consejo;
- 5) Presentar la propuesta de Presupuesto Anual del Poder Judicial a la aprobación del Consejo;
- 6) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo;
- 7) Tomar el juramento a los miembros electivos del Consejo del Poder Judicial;
- 8) Realizar cualquier función adicional que le delegue el Consejo.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8. Atribuciones administrativas: En el ejercicio de sus facultades administrativas corresponde al Consejo del Poder Judicial ejercer las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar, a propuesta de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos de la administración de justicia que servirán de base para del Anteproyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial a ser incorporado en la Ley de Gastos Públicos e Ingresos de la Nación;
- 2) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta anual de presupuesto del Poder Judicial en base las cargas fijas y programas presentados sus distintas dependencias, conforme las normas legales y reglamentarias correspondientes;

FS/A

E.
C.
R.

RA

BSC

69.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 6

- 3) Elaborar y aprobar la memoria anual de gestión del Poder Judicial;
- 4) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial;
- 5) Reglamentar el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial;
- 6) Aprobar mediante resolución la actualización anual del Escalafón Judicial propuesta por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y ordenar su publicación y difusión masiva;
- 7) Aprobar anualmente los instrumentos de evaluación de desempeño de los jueces del poder judicial y de los funcionarios y empleados administrativos a ser aplicados por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial;
- 8) Presentar a la Escuela Nacional de la Judicatura un reporte cada dos años de las necesidades estratégicas de capacitación de los jueces del Poder Judicial de conformidad con los resultados de las evaluaciones anuales de desempeño aplicadas a los mismos;
- 9) Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia propuestas de proyectos de ley para el mejoramiento de la Carrera Judicial, los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial a los fines de ser sometido al Congreso Nacional;
- 10) Formular los programas, normas complementarias y políticas de la Carrera Judicial de conformidad con la constitución y las leyes;
- 11) Aprobar los manuales de cargos clasificados del Poder Judicial y establecer mediante reglamento la escala de remuneraciones y viáticos de los miembros de la carrera judicial y de los funcionarios y empleados que dependen del Poder Judicial;

ET
A

Co.
U.
P.

RA

u. g. 

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 7

- 12) Designar, mediante concurso público de méritos, al Director General de Administración y Carrera Judicial, al Contralor General del Poder Judicial y al Inspector General del Poder Judicial;
- 13) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de conformidad con la presente ley y el Sistema de Carrera Administrativa del Poder Judicial;
- 14) Conceder licencias remuneradas o no a los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando las mismas superen los 30 días, con excepción de las correspondiente a embarazo y postparto, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes;
- 15) Administrar el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 87-01, sobre el Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 16) Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley.

Artículo 9. Principios.- El Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial tendrán como fundamento los principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad, constante capacitación, inamovilidad, permanencia, especialización, transparencia y publicidad.

Artículo 10. Registro de expedientes.- Para la adecuada administración y actualización del Sistema de Escalafón Judicial, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial deberá mantener un registro de expedientes individuales para los Jueces del Poder Judicial, que contendrán su historia y datos personales, un informe anual de desempeño, cantidad de sentencias y autos dictados, el resultado de las evaluaciones de los estándares cualitativos de las sentencias emitidas, las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta ética en la comunidad, así como cualquier otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al efecto.

LEN
T.C.
R.
RA

RA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 8

Artículo 11. Prohibiciones. Los miembros del Consejo del Poder Judicial no podrán disponer ascensos y aumento de jerarquía en provecho propio, ni alterar su propio posicionamiento en el Escalafón del Poder Judicial.

Artículo 12. Prohibiciones de aumento. Los miembros del Consejo del Poder Judicial no podrán disponer el aumento de su propio salario sino para un período posterior al de su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 140 de la Constitución.

SECCIÓN III

ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 13. Régimen Disciplinario. La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 de Carrera Judicial pasarán a ser ejercidas por este Consejo.

Artículo 14. Denuncia ante el Consejo. La comisión de una falta disciplinaria por parte de un juez del Poder Judicial podrá ser denunciada ante el Consejo del Poder Judicial por cualquier persona, a través de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la cual serán incluidas en la agenda de sesiones de este órgano en orden cronológico.

Artículo 15. Principios poder disciplinarios. Para la reglamentación y sustanciación de los procesos disciplinarios el Consejo del Poder Judicial adoptará las medidas necesarias para el respeto del derecho de defensa, el debido proceso y el plazo razonable, estableciendo por la vía reglamentaria los plazos de las distintas etapas del proceso y los derechos y medios de que dispone el sometido.

Artículo 16. Recusaciones. Los miembros del Consejo del Poder Judicial, durante el conocimiento de un asunto disciplinario, podrán ser recusados en base a las mismas causas previstas para los asuntos penales.

ET

G.
U.
R.

PA

ABC

109

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG.

9

Párrafo. El miembro recusado del Consejo recusado en base al párrafo anterior, será sustituido en la sustanciación del expediente de forma aleatoria por otro juez de igual jerarquía y que ejerza sus funciones jurisdiccionales en un departamento judicial distinto al del juez sometido a procedimiento disciplinario.

Artículo 17. Apoyo técnico investigativo. La investigación de los hechos denunciados será realizada con el apoyo técnico de la Inspectoría General del Poder Judicial.

Artículo 18. Grado de las faltas y sanciones. Las faltas disciplinarias de los jueces del Poder Judicial podrán ser calificadas de leves, intermedias y graves, pudiendo ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, multa, suspensión por un período máximo de 30 días o destitución.

Artículo 19. Faltas disciplinarias. Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurrir en falta disciplinaria sin perjuicio de las previstas en la Ley de Carrera Judicial en los siguientes casos:

- 1) Por incumplimiento recurrente de sus deberes y las normas de trabajo establecidas;
- 2) Por ejercer en forma dolosa o desviada sus derechos y prerrogativas;
- 3) Por utilizar su posición o jerarquía para el logro de favores ilegítimos dentro y fuera del Poder Judicial;
- 4) Por intervenir a través de peticiones o instrucciones de cualquier tipo en asuntos de los cuales han sido apoderados tribunales de una jerarquía distinta o igual a la propia;
- 5) Por incurrir en actuaciones jurisdiccionales manifiestamente improcedentes con el objetivo de beneficiar a una de las partes o a un tercero;
- 6) Por incurrir en denegación de justicia;
- 7) Por incurrir en cualquier otra falta disciplinaria establecida en la presente ley o por aquellas de igual gravedad determinada en nivel reglamentario.

Párrafo. Las sanciones impuestas a los Jueces del Poder Judicial por la comisión de faltas disciplinarias graves serán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales derivadas de los hechos cometidos.

PSC

EJ

P

G. U. R.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 10

Artículo 20. Faltas graves cometidas por los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Cuando el juez que incurra en una falta disciplinaria grave sea miembro de la Suprema Corte de Justicia el Consejo del Poder Judicial presentará los elementos de prueba correspondiente ante la Cámara de Diputados y solicitará su investigación a los fines de iniciar un proceso de juicio político de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

SECCIÓN IV

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 21. Comité Electoral. Sesenta días antes del vencimiento de los cargos de los miembros electivos será conformado un Comité Electoral que estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Un miembro de la Suprema Corte de Justicia sin aspiraciones a ser miembro.
- 3) Director de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- 4) Dirección General de Administración y Carrera Judicial que fungirá como secretaria.

Artículo 22. Funciones. El Comité Electoral dirige, organiza y fiscaliza el proceso eleccionario en el cual de manera simultánea, cada categoría de la judicatura, en asamblea de pares, elegirá a los postulantes de su categoría, en votación personal y secreta.

Artículo 23. Equivalencias. A los fines de lo dispuesto por el artículo 155 de la Constitución de la República y por el artículo 3 de la presente ley se aplica el siguiente criterio para la determinación de los equivalentes:

- 1) **Equivalente a Juez de Paz Ordinario:**
 - a) Juez de Paz Especial de Tránsito.
 - b) Juez de Paz para Asuntos Municipales.

ES
7

16.
U.
B.

PA

PA

PA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 11

- 2) **Equivalente a Juez de Primera Instancia:**
- a) Juez de Tierras de Jurisdicción Original.
 - b) Juez del Juzgado de Trabajo.
 - c) Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - d) Juez de la Instrucción.
 - e) Juez de Ejecución de la Pena.
 - f) Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.

- 3) **Equivalente a Juez de Corte de Apelación:**
- a) Juez del Tribunal Superior de Tierras.
 - b) Juez de la Corte de Trabajo.
 - c) Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - d) Juez del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo: La Ley podrá establecer otras coincidencias.

Artículo 24. Convocatoria de las asambleas. El Comité Electoral emitirá una Convocatoria a Asambleas, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en el portal de internet del Poder Judicial, en la cual fijará la fecha de la asamblea y el plazo para la inscripción de candidaturas, que no será nunca mayor de veinte días.

Artículo 25. Presentación de propuestas. La propuesta de candidatura incluirá el nombre del candidato, la posición que ocupa, su código y un documento de no más de tres páginas en el que el candidato señale sus propuestas institucionales.

Artículo 26. Recepción de las propuestas y publicación. Las propuestas de candidaturas se depositarán ante la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, que las tramitará al Comité Electoral.

Párrafo I.- La lista de candidatos y sus respectivas propuestas serán publicadas en el portal de internet del Poder Judicial.

ESA

U. R. J.

BC

RAA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 12

Párrafo II. Antes de publicar la lista el Comité Electoral comprobará si las candidaturas presentadas no están inhabilitadas de conformidad con el párrafo I del artículo 155 de la Constitución de la República.

Artículo 27. Centros regionales de votación. El Comité Electoral podrá establecer centros regionales de votación con el objetivo de facilitar el sufragio de la mayor cantidad de jueces del Poder Judicial.

Artículo 28. Prohibiciones. Queda prohibido utilizar tiempo de trabajo y recursos institucionales para realizar campaña a favor de un aspirante al Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS OPERATIVAS DEL CONSEJO

SECCIÓN I

DE LAS REGLAS DE CONVOCATORIA DEL CONSEJO Y DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 29. Convocatoria del Consejo. El Consejo del Poder Judicial se reunirá de forma ordinaria con la periodicidad determinada en su reglamento a convocatoria de su Presidente y de manera extraordinaria previa convocatoria de éste o tres de sus miembros.

Párrafo. El tiempo de diferencia entre las sesiones del Consejo no podrá ser mayor de diez días, salvo circunstancias excepcionales expresamente determinadas en su reglamento.

Artículo 30. Quórum de las sesiones. El Consejo del Poder Judicial podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, en cuyo caso deberá adoptar sus decisiones por unanimidad, no pudiendo estar nunca ausente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ES

Co.
U.
R.

SA

ABC

CS

SA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 13

Artículo 31. Agenda de las sesiones. Las convocatorias de las sesiones del Consejo del Poder Judicial se harán acompañar de una agenda elaborada por el Presidente con las propuestas presentadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y los demás miembros. Los puntos de la agenda deberán ser incluidos respetando el orden cronológico de recepción y la prioridad del asunto en cuestión.

Artículo 32. Plazo para la distribución de la agenda. La agenda y los documentos que la acompañen deberán ser distribuidos entre los miembros del Consejo, con suficiente antelación para su adecuada edificación de conformidad con lo dispuesto mediante reglamento.

Artículo 33. Publicidad de la agenda. La agenda del Consejo del Poder Judicial será puesta a disposición del público y su contenido deberá ser publicado en el Portal Web del Poder Judicial, con no menos de 3 horas de diferencia a su distribución entre los miembros.

SECCIÓN II

DE LAS REGLAS PARA LA DESIGNACION
DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 34. Reglas para la designación, ascenso y jerarquización de jueces. Los jueces del Poder Judicial serán designados, ascendidos y jerarquizados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta del Consejo del Poder Judicial conforme a las siguientes normas:

- 1) Las propuestas de ascenso y jerarquización presentadas por el Consejo del Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia se ajustarán de forma estricta al orden consignado en el Escalafón del Poder Judicial.
- 2) Las propuestas de ascensos o aumento de jerarquía serán publicadas por el Consejo del Poder Judicial y notificada al juez propuesto.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 14

- 3) En caso de que existan jueces con idéntica puntuación el Consejo del Poder Judicial debe motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de aplicación de los sistemas de escalafón judicial y provisión de cargos.
- 4) La Suprema Corte de Justicia deberá decidir sobre la propuesta presentada en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la propuesta.
- 5) Transcurrido el plazo indicado sin que se haya producido una decisión de la Suprema Corte de Justicia la propuesta se considerará aceptada.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO OPERATIVO

Artículo 35. Órganos de apoyo operativo del Consejo. El Consejo del Poder Judicial tendrán como órganos de apoyo operativo para el adecuado ejercicio de sus facultades constitucionales y legales las siguientes dependencias:

- 1) La Dirección General de Administración y Carrera Judicial;
- 2) La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial; y
- 3) La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo. En adición a los órganos indicados en el presente artículo el Consejo del Poder Judicial podrá crear mediante reglamento departamentos técnicos de planificación y análisis de políticas públicas, sin que a estos les puedan ser delegadas funciones de carácter operativo.

Artículo 36. Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento de estas dependencias será establecida mediante los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo del Poder Judicial.

4
7

E.
U.
R.

PA

ME

29

ME

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 15

SECCIÓN I

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL

Artículo 37. Ámbito. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial encargado de la gestión y ejecución de las políticas y medidas presupuestarias, financieras, administrativas, del Sistema de Carrera Judicial, del Sistema de Carrera Judicial Administrativa y de los recursos humanos en sentido general.

Artículo 38. Designación del Director. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial estará a cargo de un Director designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 39. Requisitos. Para ser Director General de Administración y Carrera Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad;
- 2) Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho, economía o administración, con estudios de postgrado;
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años;
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República;

Artículo 40. Funciones. Corresponde al Director General de Administración y Carrera Judicial:

EJ

E. G. R.

DCA

BSC

RCA

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 16

- 1) Fungir como secretario en las sesiones celebras por el Consejo del Poder Judicial y levantar acta sobre los acuerdos arribados en las mismas y conservar y archivar los documentos recibidos y generados por el Consejo, con derecho a voz pero sin voto;
- 2) Ejercer la dirección funcional del Sistema de Carrera del Poder Judicial de conformidad con los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo del Poder Judicial;
- 3) Asesorar a la Suprema Corte de Justicia y a los demás órganos jurisdiccionales sujetos a la aplicación de la ley y de su reglamento en la aplicación de los sistemas de gestión de recursos humanos;
- 4) Proponer al Consejo los manuales de puestos clasificados de las distintas dependencias del Poder Judicial;
- 5) Presentar al Consejo, a través de su Presidente, la propuesta de escala salarial de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- 6) Elaborar y proponer al Consejo los instrumentos de evaluación de desempeño de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes;
- 7) Aplicar los instrumentos de evaluación de desempeño aprobados por el Consejo del Poder Judicial;
- 8) Gestionar y mantener actualizado el Escalafón Judicial para la toma de decisiones sobre los ascensos y movimientos internos en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio;
- 9) Formular propuestas de políticas de gestión de la carrera o reformas al escalafón y someterlas a la aprobación del Consejo del Poder Judicial;
- 10) Informar al Consejo de las vacantes que surjan en el Poder Judicial;

ABC

*ITON
C.
W.
B.*

RA

RA *RA*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 17

- 11) Gestionar y ejecutar las decisiones del Consejo en torno al Plan de Retiros del Poder Judicial;
- 12) Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario previsto en los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial y comunicar al Consejo las decisiones adoptadas por los funcionarios responsables, así como tramitar los recursos jerárquicos respecto de las mismas;
- 13) Preparar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansan la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial;
- 14) Coordinar la preparación del proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y someterlo, a través del Presidente, al Consejo del Poder Judicial;
- 15) Presentar para la aprobación por parte del Consejo los programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa Judicial;
- 16) Convocar y gestionar los concursos públicos de aspirantes a Jueces de Paz aprobados por el Consejo del Poder Judicial;
- 17) Las demás funciones que le sean conferidas por el Consejo del Poder Judicial mediante el Reglamento dictado a tal efecto.

SECCIÓN II

DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

Artículo 41. Ámbito. La Escuela Nacional de la Judicatura se regirá por las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley de Carrera Judicial.

BBK

ES

B. U. R.

PA

BBK

BBK

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 18

SECCIÓN III

DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 42. Ámbito. La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del manejo, uso e inversión de los recursos del Poder Judicial y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las dependencias bajo su ámbito, de conformidad con reglamento correspondiente.

Artículo 43. Designación del Contralor o Contralora General. La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial estará a cargo de un Contralor o Contralora General designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 44. Requisitos. Para ser Contralor General del Consejo del Poder Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser contador público autorizado.
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco años
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia, del Procurador General de la República o de los directores de los diferentes departamentos o dependencias del Poder Judicial.

Artículo 45. Reglamentación. Las funciones específicas de la Contraloría del Consejo del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

A
S
A
C.
U.
R.
PA

ABC

CA
AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 19

SECCIÓN IV

DE LA INSPECTORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 46. Ámbito. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo investigativo y de vigilancia del Consejo del Poder Judicial encargado de recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, contribuir al mejoramiento de su gestión y realizar las medidas de instrucción en ocasión de las denuncias presentadas ante el Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades de otros órganos del Estado.

Artículo 47. Designación del inspector general. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial estará a cargo de un inspector general designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 48. Requisitos. Para ser Inspector General del Consejo del Poder Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser doctor o licenciado en derecho.
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco años
- 4) Haber desempeñado funciones de investigación forense en el ámbito público o privado que lo hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

Artículo 49. Reglamentación. Las funciones específicas de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

BSC

E.S.A

C. U. B.

P.A

M.A.

P.A

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 20

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Transferencia de funciones. Se transfieren al Consejo del Poder Judicial las funciones conferidas por la Ley de Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia respecto de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 51. Derogatoria. La presente ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero: El Consejo del Poder Judicial deberá aprobar las reglamentaciones indicadas en la presente ley dentro de los 120 días a partir de su publicación.

Transitorio Segundo: El Consejo del Poder Judicial deberá convocar a concurso público para la selección de los funcionarios indicados en la presente ley dentro de los 5 meses a partir de su promulgación.

Transitorio Tercero: El Consejo del Poder Judicial tomará las medidas administrativas correspondientes a los fines de transformar de manera inmediata la actual Dirección General de Administración y Carrera Judicial, el Departamento de Auditoría y la Inspectoría Judicial en los órganos indicados en la presente ley.

537

E. G. U. R.

JA

BC

ACA

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: LEY ORGANICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PAG. 21

Transitorio Cuarto: Los miembros del Consejo del Poder Judicial deberán ser elegidos dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de la presente ley.

Transitorio Quinto: Para la selección de los primeros miembros del Consejo del Poder Judicial los plazos indicados en la presente ley para la Convocatoria a Asambleas, la presentación de candidaturas y la celebración de las asambleas de pares quedan reducidos a la mitad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.


REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.


AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria Ad-hoc.


LUÍS RENÉ CANAÁN ROJAS,
Secretario Ad-hoc.

kv



CONGRESO NACIONAL

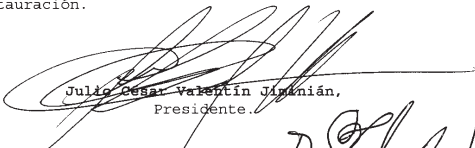
ASUNTO:

Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

22

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.


Julio Cesar Valentin Jimenian,
Presidente.


Gladys Sofia Arzooa de la Cruz,
Secretaria.


Rafael Ursino Reyes,
Secretario.